



## **LAUDO ARBITRAL**

### **Expte. nº 789/2024**

En Palma de Mallorca, el día 21 de enero de 2025, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

**PRESIDENTE:** Don Mateu Martí Albertí, propuesto por la Administración.

### **VOCALES:**

Doña Laura Morató Pascual, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Don Juan Carlos LLuch Cerdà, propuesto por las organizaciones empresariales.

**Reclamante:** Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia por escrito.

**Reclamada:** El Corte Inglés, S.A.

### **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:**

El consumidor realizó los pedidos nº 242532700XXXX; 242524600XXXX; 242531000XXXX (Bicicleta eléctrica) el pasado 9 de septiembre, por un importe total de 645,4 Euros. Según alega el particular, tras recibir la confirmación de compra de los pedidos, desde la reclamada le informaron de que no podían servirle los productos, debido a un error en el precio al que fueron anunciados. No conforme, el reclamante solicita la entrega inmediata de los pedidos, según las condiciones pactadas en el momento de la compra.

### **PRETENSIONES:**

1. *“La entrega inmediata del pedido, según las condiciones pactadas en el momento de la compra”.*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje.



La empresa presenta alegaciones indicando que hubo una incidencia en la validación de precios en su web al detectarse que se habían volcado una serie de precios manifiestamente erróneos.

Sostiene que esta importante diferencia de precio y este error manifiesto implican que se trataba de un error invalidante del consentimiento.

Alega que dicho error determina que el consentimiento prestado llegase a ser nulo (art. 1265 CC) y que si se considera el error aritmético como un simple error de cuenta (art. 1266 CC) no quedaría invalidado el contrato, bastaría con acreditar y subsanar el error aritmético y ofrecer de buena fe los citados productos a su precio real.

Tras lo cual, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

#### **LAUDO:**

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones presentadas y oída la parte reclamante, este Colegio Arbitral DESESTIMA las pretensiones de la parte reclamante en base a las siguientes apreciaciones.

Si bien es cierto que el artículo 23 de la Ley 34/2022, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico dispone que *“los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.”*, este mismo artículo añade que *“los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial”* y en el Código Civil encontramos el que cita la reclamada, el 1265, en el que aparece que *“será nulo el consentimiento prestado por error [...]”* y el 1266, que aclara cuando el error invalida el consentimiento.

En este sentido, es evidente que existe un error en el precio. Corresponde ahora determinar si es invalidante o no. Tal y como menciona el 1266 del Código Civil *“para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”*. A criterio de este Colegio, y al no haber podido corroborar con el reclamante durante la audiencia los motivos de la celebración del contrato, el error observado recae sobre las condiciones que dan lugar al contrato, pues el Sr. Suárez, tras realizar la compra de un primer producto, enseguida procede a comprar dos más con un porcentaje de rebaja idéntico. Además, el error es de tal importancia que un consumidor medio debería haberlo advertido.



Por otro lado, la mercantil reclamada ha acreditado la existencia del error, al entregar copia del precio de adquisición de un bien igual a su proveedor, pudiendo comprobar que la venta se efectuaba muy por debajo del coste.

Por consiguiente, y a efectos de dar una solución en equidad al presente expediente, este Colegio debe desestimar las pretensiones del reclamante.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Mateu Martí Albertí